---Trelew, 10 de mayo de 2022. ----------

---**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: "P. F., N. R. y Otros c/ P., P. S. s/ Acción de Nulidad" (Expte. Nro. 95 – Año 2022 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución Nro. 1 de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 2223 – Año 2005) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el Dr. P. O. A., en representación de la parte demandada a fs. 1868, contra la resolución dictada el 14 de diciembre de 2021, obrante a fs. 1865/vta., que fuera concedido a fs. 1869, fundado a fs. 1870/1871 y contestado a fs. 1873/vta. por los Dres. E. R. P. y N. E., por derecho propio; a fs. 1874/1875 por los Dres. V. A. F. y S. L. F., por la representación de la parte actora, y a fs. 1876/vta. por la perito calígrafo M. P. R., por derecho propio, con el patrocinio letrado de la Dra. M. Y. C. ----------

---**Y CONSIDERANDO:**----------

---I) Que a fs. 1865 el magistrado de grado tuvo por contestado el traslado conferido a fs. 1859 y designó perito tasador de oficio a los fines de que efectúe la tasación de los seis inmuebles detallados en el punto I de fs. 1857 al considerar que existía desacuerdo en relación a la tasación de los inmuebles en cuestión.----------

---II) Que a fs. 1868 el Dr. P. O. A., en representación de los demandados, apela dicha providencia y funda el recurso a fs. 1870/1871. ----------

---Al respecto, se agravia de la designación del perito tasador de oficio para que efectúe la tasación de los inmuebles detallados en el punto I de fs. 1857. Sostiene que la base para determinar los honorarios profesionales fue determinada por el juzgador de grado al tiempo de dictar sentencia y para ello tuvo en cuenta el informe pericial confeccionado por el martillero A. L., quien fijó los valores de los inmuebles en pesos. Señala que el monto del proceso sobre el cual deben calcularse los honorarios está determinado y no puede alterarse el mismo. Expresa que no existe fundamento válido o razones jurídicas atendibles a los fines de que se designe perito para que se expida sobre la valuación de los inmuebles. Refiere que el juez de grado da crédito a la tasación realizada por el martillero A. L. y que en razón de ello esa es la base para cuantificar los honorarios profesionales. Expresa que en autos no resulta aplicable el art. 22 de la ley arancelaria sino el art. 18 de la citada ley que establece que se considerará monto del proceso la suma que resultare de la sentencia o transacción. Hace reserva del caso federal y formula el petitorio de estilo.----------

---III) Que dichos agravios fueron contestados a fs. 1873/vta. por los Dres. E. R. P. y N. E., por derecho propio; a fs. 1874/1875 por los Dres. V. A. F. y S. L. F., por la representación de la parte actora, y a fs. 1876/vta. por la perito calígrafo M. P. R., por derecho propio, con el patrocinio letrado de la Dra. M. Y. C.----------

---IV) Que a fs. 304/343 obra la tasación efectuada por el martillero público, J. P. F., presentada el 13 de abril de 2007, a las 12:48 horas, a fs. 540/541 obra su ampliación efectuada por el perito tasador A. L., presentada el 14 de septiembre de 2010, a las

08:06 horas. ----------

---De las mismas se desprende que la suma de $ 4.032.241,70, ha sido estimada al año 2002 (ver fs. 541), es decir que a la actualidad dichos valores cuentan con una antigüedad de 20 años. ----------

---Más allá de que dichas pericias no fueron con fines de establecer el monto del proceso con efectos regulatorios, lo cierto y concreto es que los valores allí informados por los peritos claramente se encuentran desactualizados y en modo alguno se condicen con la realidad actual.----------

---Repárese que ya al tiempo de efectuar la pericia el experto tasador A. L. da cuenta de la fluctuación que se produce en el valor de los inmuebles.----------

---Sin perjuicio de ello, lo que resulta dirimente para resolver la cuestión que nos ocupa es que, conforme surge claramente de las constancias de autos, dichas tasaciones no fueron aprobadas por el Juez *a quo*, sino que –justamente– al imponer las costas en la sentencia definitiva N°371/2012, se aclaró que el monto del proceso debía ser determinado oportunamente (ver fs. 1015, primer párrafo), que –vale destacar– no es otra oportunidad que la referida al procedimiento dispuesto por el art. 22 de la ley arancelaria, que en esta instancia pretende cuestionar la quejosa aunque sin haber apelado tal decisión. Es decir, la orden de que el monto del proceso sea determinado en la etapa pertinente no fue cuestionada oportunamente por ninguna de las partes y, en tales condiciones, se encuentra firme, lo que –en definitiva– sella la suerte adversa del recurso que aquí se analiza. ----------

---Al respecto, cabe señalar que el procedimiento del art. 22 de la ley XIII Nro. 4 tiene por objeto la determinación del monto del proceso, mediante la estimación del valor de los bienes, sean estos muebles o inmuebles, involucrados en el pleito procurando que, a tales efectos, se tengan en cuenta pautas reales y actuales.----------

---Dicha norma le atribuye la potestad al juez de determinar el monto del proceso, sea por conformidad de las partes o por el informe pericial, medio éste que asegura, además de la imparcialidad debida, la seguridad que le brinda a las partes el informe técnico. Además cuando se determina el valor del pleito por vía de este trámite, su resultado debe aplicarse a todos los profesionales intervinientes (aún los que no hayan participado de él), pues lo contrario lesionaría el principio de igualdad ante la ley (art. 16 de la Constitución Nacional) (Passarón, Julio Federico, Pesaresi, Guillermo Mario, “Honorarios Judiciales”, Editorial Astrea, Ciudad de Buenos Aires, 2008, Tomo 1, pág. 348). ---------

---Por lo demás, no abunda señalar que a fs. 1851, el 10 de noviembre de 2021, el magistrado de grado anticipó que si no había acuerdo de los interesados, se desarrollaría el procedimiento establecido por el art. 22 de la Ley de Honorarios, lo que tampoco fue apelado por ninguna de las partes. ----------

---En tales condiciones, dada la antigüedad de la que datan las valuaciones efectuadas por los expertos, referenciadas precedentemente, y no habiendo acuerdo en el monto

del proceso, tal como lo dan cuenta los escritos presentados por las partes, corresponde tal como lo dispusiera el magistrado la designación de un perito a los fines de tasar los bienes con el objeto de establecer el monto del proceso.----------

---Por todo ello, corresponderá confirmar la resolución recurrida en todas sus partes en cuanto fuera materia de recurso y agravios.----------

---V) En atención a cómo se resuelve el presente, las costas de esta alzada se imponen a la parte apelante vencida en atención el principio objetivo de la derrota (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

---Teniendo en cuenta la calidad, eficacia y extensión del trabajo realizado, resultado obtenido y el carácter en el que actuaron, se regulan los honorarios de los Dres. E. R. P. y N. E., letrados en causa propia –en forma conjunta–; de los Dres. V. A. F. y S. L. F., por la representación de la parte actora –en forma conjunta–; y de la Dra. M. Y. C., letrada patrocinante de la perito calígrafo, en la suma equivalente a 10 Jus para cada uno; y los estipendios del Dr. P. O. A. en la suma equivalente a 8 Jus (arts. 5, 6, 7, 9, 18 y 32 de la ley XIII Nro. 4) ello con más IVA si así correspondiera (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).----------

---En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Nro. III con asiento en la ciudad de Trelew, RESUELVE:----------

---I) CONFIRMAR la resolución dictada a fs. 1865/vta. en todas sus partes en cuanto fuera materia de agravios. ----------

---II) IMPONER las costas generadas en esta alzada a cargo de la parte demandada vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (arts. 57 de la ley XIV Nro. 1, 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

---III) REGULAR los honorarios de los Dres. E. R. P. y N. E. –en forma conjunta–; de los Dres. V. A. F. y S. L. F. –en forma conjunta–; y de la Dra. M. Y. C., en la suma equivalente a 10 Jus para cada uno; y los estipendios del Dr. P. O. A. en la suma equivalente a 8 Jus (arts. 5, 6, 7, 9, 18 y 32 de la ley XIII Nro. 4) ello con más IVA si así correspondiera (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).----------

---IV) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión (art. 274 del C.P.C.C. y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh).----------

---V) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
PRESIDENTE

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. ____013____ DEL AÑO 2022 – SIC – CONSTE.----------

P. SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO
DE CÁMARA